
“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:

515/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
CUNDUACÁN.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00977310 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **515/2010** interpuesto por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Cunduacán; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: *“solicito la relación de todos los mercados públicos que hay en el municipio de cunduacan, tabasco requiero el nombre del mercado la ubicación y el horario de atención al público trienio 2010-2012”*.

La solicitud de información se registró bajo el folio **00977310** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud aludida, el dos de julio de dos mil diez, el Sujeto Obligado dictó un acuerdo en el que concedió la

disponibilidad de la información enviándola al solicitante a través del sistema Infomex.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el cinco de julio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: ***“CONCIDERO(sic) QUE LA INFORMACION ENTREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDAD(sic) EN LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTICULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE”.***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00079110** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El ocho de julio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, radicándolo bajo el número **515/2010**, y requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información folio **00977310**. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de veinte de octubre de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar al expediente, el informe rendido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cunduacán y se agregó a los autos la prueba

exhibida por el Sujeto Obligado, relativa a la copia del expediente de la solicitud de información objeto del recurso y, en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de veintiuno de octubre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/515/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y Legitimación.

El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala:

“...Procede el recurso de revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la

notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado..”

De conformidad con los artículos 59 y 60, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente, en los casos en que el particular presente una solicitud de información y considere que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada; que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o cuando no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el caso particular, el interesado formuló una solicitud a través del sistema Infomex y el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encontraba disponible. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, donde señaló como objeto de inconformidad que la información proporcionada se encuentra incompleta. Tal declaración actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, que señala que el recurso de revisión procederá cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta.

En ese tenor, el recurso de revisión es procedente. Por los mismos motivos asentados, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso.

III. Oportunidad del recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **dos de julio de dos mil diez** y el medio de impugnación se presentó a través del Infomex **el cinco de julio** siguiente, es decir al día hábil siguiente del inicio del plazo correspondiente, por lo que es evidente que el recurso **se interpuso dentro del término legal oportuno**.

En el cómputo anterior, no se toman en cuenta los días tres y cuatro de julio del presente año por ser inhábiles.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

En el informe que rindió ante este Órgano Garante, el Sujeto Obligado demanda el sobreseimiento del asunto pues aduce que la información requerida por el solicitante se le remitió a través del sistema Infomex, y señala textualmente lo siguiente:

*“...como este instituto podrá comprobarlo al momento de entrar al estudio del presente recurso, el **cual deberá sobreseerse** por el hecho de que efectiva y puntualmente le hicimos llegar la información real y verídica a la(sic) solicitante”.*

El argumento en el que el Sujeto Obligado basa la petición de sobreseimiento no es suficiente para concederlo, pues en la especie el recurrente no se duele porque la información no le haya sido entregada, sino que reconoce que el Sujeto Obligado le proporcionó información, sin embargo estima que la misma no satisface su solicitud por los motivos que expone en su recurso. En tal virtud, determinar si

le asiste la razón a quien se duele en este recurso, es estudio de fondo del asunto y no de previo pronunciamiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, la parte recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00977310**, constante de catorce hojas, las cuales fueron cotejadas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de su original, por lo que se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, el Instituto ordenó agregar al expediente, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información folio **00977310**. Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** pues coinciden plenamente con las

aportadas por el Sujeto Obligado y se agregan a los autos, atento a la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del máximo tribunal del país, cuyo rubro es siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES_VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

VI. Estudio.

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Cunduacán, que se le proporcionara la relación de todos los **mercados públicos** que hay en el municipio de Cunduacán, así como **la ubicación** de cada uno de ellos y **el horario** de atención al público.

En atención a la solicitud descrita, el treinta de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó al solicitante a través del sistema Infomex un **acuerdo de disponibilidad** en el cual sustancialmente le comunicó que la información requerida se encontraba a su disposición, anexándole diversas documentales de las que destacan el oficio HAC/DOP/30/06/2010-852 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, constante de una hoja.

Con lo anterior, la autoridad municipal estimó que se satisfacía el requerimiento informativo del solicitante; sin embargo, éste último se inconforma aduciendo que la información que le proporcionó el Sujeto Obligado no está completa.

En tal virtud, el objeto de la presente resolución es determinar si la información que entregó el Sujeto Obligado satisface en sus términos

la solicitud de información que nos atañe de conformidad con los principios y disposiciones aplicables a la materia.

En el oficio HAC/DOP/30/06/2010-852, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, envió una relación de los mercados públicos de Cunduacán y refirió lo siguiente:

Lic. Juan Enrique Morales Torres
Titular de la Unidad de Transparencia
Acceso a la Información

Presente:

En respuesta al oficio UTAI/17/06/2010-122 envío a usted relación de los Mercados Públicos en funcionamiento en el Municipio de Cunduacán, su Ubicación y Horario de atención.

NOMBRE	UBICACIÓN	HORARIO
Mercado Público "Lic. Manuel Sánchez MármoI".	Cabecera Municipal	5:00 AM. A 18:00 HRS.
Mercado Público "Jose del Carmen Piñera Tosca".	Pob. Carlos Rovirosa (Tulipan)	5:00 AM. A 18:00 HRS.

Sin más por el momento, me despido de usted, enviandole un cordial saludo.

En el oficio anterior, mismo que fue notificado al solicitante, se indica que en el municipio de Cunduacán existen dos mercados públicos, uno, el denominado "Lic. Manuel Sánchez MármoI" ubicado en la cabecera municipal y otro, el "José del Carmen Piñera Tosca" localizado en el poblado Carlos Rovirosa, asimismo, se señala que ambos mercados tienen un horario de atención de 5:00 de la mañana a 18:00 horas.

En ese sentido, se advierte que el ayuntamiento demandado otorgó al solicitante la información que requirió pues en el oficio HAC/DOP/30/06/2010-852, se contienen los datos que atienden el requerimiento informativo del interesado, y este Instituto no tiene ningún elemento para llegar a la conclusión de que la relación que se facilitó al solicitante se encuentra incompleta, máxime que el

recurrente no aportó medio de convicción o elemento alguno que demuestre lo contrario.

Consecuentemente, no le asiste la razón al recurrente al señalar que la información que le entregó el Sujeto Obligado no está completa.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **Acuerdo Disponibilidad de dos de julio de dos mil diez**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco recaído en respuesta a la solicitud de información 00977310 formulada por José Luis Cornelio Sosa.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **Acuerdo Disponibilidad de dos de julio de dos mil diez**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco recaído en respuesta a la solicitud de información 00977310; lo anterior según lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo**

Gregorio Peña Oropeza, y M.D. Benedicto de la Cruz López; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez,** quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ,** SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/515/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN.** LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**